

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Informe Normativo

**Inscripción y autorización
de Intermediarios de
Valores y Corredores de
Bolsa de Productos**

**Modificación NCG N°16 y
NCG N°182**

Octubre 2025
www.CMFCHILE.cl

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. MARCO REGULATORIO VIGENTE	3
III. PRÁCTICAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES	7
IV. PROPUESTA NORMATIVA	8
1. CONTENIDO DE LA PROPUESTA	8
2. CONSULTA PÚBLICA	8
3. PROPUESTA DEFINITIVA	10
A. NCG N°XXX QUE MODIFICA A LA N°16	10
B. NCG N°XXX QUE MODIFICA A LA NCG N°182	21
V. IMPACTO NORMATIVO	31

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con las atribuciones de regulación y fiscalización, conforme al mandato legal establecido en el Decreto de Ley N°3.538, la Ley N°18.045 y la Ley N°19.220, la Comisión emitió la NCG N°16 y NCG N°182, las cuales establecen requisitos de inscripción para intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos respectivamente.

Por otra parte, el título V de la Ley N°21.521 (en adelante "Ley Fintec") estableció modificaciones a los requisitos de inscripción de los intermediarios de valores de la Ley N°18.045 y de los corredores de bolsa de productos de la Ley N°19.220.

Dado lo anterior, esta Comisión estima pertinente actualizar las normas de inscripción de los fiscalizados antes mencionados, incorporando las nuevas exigencias legales, y estableciendo el proceso de autorización en el caso de los intermediarios de valores. Adicionalmente, se actualizan referencias a documentos requeridos y normativa complementaria, junto con establecer simetría normativa entre fiscalizados que prestan servicios similares.

II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

Ley N°18.045

La Ley N°18.045 (en adelante "Ley de Mercado de Valores"), somete a regulación la oferta pública de valores y sus respectivos mercados, incluyendo bolsas, intermediarios, sociedades anónimas abiertas, emisores e instrumentos de oferta pública y mercados secundarios, Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante "la Comisión") vigilar su cumplimiento.

En el artículo 24 del Título VI de la Ley de Mercado de Valores, se establece que podrán actuar como intermediarios de valores aquellos inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores. Asimismo, el artículo 26 describe los requisitos de inscripción en dicho Registro. También, la Ley fija el marco de funcionamiento de los intermediarios de valores, definiendo su objeto, los requisitos continuos exigidos para su operación, y las responsabilidades y causales de suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro.

Norma de Carácter General N°16

En virtud del antiguo artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores, la Norma de Carácter General N°16 establece los requisitos de inscripción de los agentes de valores y corredores de bolsa de valores (en conjunto "Intermediarios de Valores") en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.

En primer lugar, detalla las generalidades del proceso de inscripción, relacionadas con la forma de presentación y responsabilidad de los solicitantes.

Luego, especifica el contenido con el que deberá contar la solicitud, el que dependerá si ésta es efectuada por una persona natural o jurídica. En el caso de personas jurídicas, se debe presentar la individualización junto con documentación respecto a la sociedad y cada director, administrador y gerente general de esta, además de documentación de los socios o accionistas. Asimismo, se debe acreditar el cumplimiento de requisitos de patrimonio mínimo, liquidez y solvencia.

Por último, indica los plazos para informar y remitir antecedentes, respecto a la actualización o cambio de la información contenida en la solicitud.

Ley N°19.220

La Ley N°19.220 (en adelante "Ley de Productos"), regula el establecimiento de las Bolsas de Productos. Incluyendo regulación de participantes asociados como corredores, cámaras de compensación y entidades certificadoras.

Su Título II fija el marco de funcionamiento de los corredores de bolsa de productos, definiendo su objeto, los requisitos para su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, obligaciones y responsabilidades de funcionamiento, y causales de suspensión o cancelación de su inscripción.

Adicionalmente, el Título VI sobre los delitos asociados a la Ley, establece que sufrirán penas de presidio menor en su grado mínimo a medio los que publicitaren o actuaren como corredores de bolsa sin estar en el Registro correspondiente.

Norma de Carácter General N°182

En virtud del artículo 7 de la Ley de Productos la Norma de Carácter General N°182 establece las normas de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos.

Esta norma detalla los requisitos generales del proceso de inscripción, especificando el contenido con el que deberá contar la solicitud, dependiendo si está es efectuada por una persona natural o jurídica.

En el caso de personas jurídicas se debe presentar la individualización y documentación respecto a la sociedad y cada director o administrador, representante legal y gerente general, además de documentación de los socios o accionistas.

Asimismo, indica los plazos para informar y remitir antecedentes, respecto a la

actualización o cambio de la información contenida en la solicitud.

Ley N°21.521

La Ley N°21.521 (en adelante “Ley Fintec”), promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación en la prestación de servicios financieros.

En su título II establece los servicios financieros basados en tecnología que quedan bajo el alcance de la ley y fiscalización de la Comisión. Dentro de estos se consideran servicios similares a los prestados por los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos, tales como la intermediación, enrutamiento o custodia de instrumentos financieros, indicando que solo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de tales servicios quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión. Asimismo, previo a iniciar dicha actividad, deberán contar con autorización de la Comisión acreditando el cumplimiento de las exigencias establecidas por norma de carácter general.

Junto con ello, el mismo título II establece que los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos fiscalizados por la Comisión podrán prestar los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, operación de sistemas alternativos de transacción, asesoría de inversión, enrutamiento de órdenes, intermediación y custodia de instrumentos financieros.

Por otra parte, el título V, “Modificaciones a otros cuerpos normativos” (artículos 32 y 42) dispone modificaciones a la Ley de Mercado de Valores y a la Ley de Productos.

En particular, el numeral 5 del artículo 32 de la Ley Fintec modifica los artículos del 23 al 31 de la Ley de Mercado de Valores, destacándose los siguientes cambios:

- Se define como intermediarios de valores aquéllos que cumpliendo órdenes se dedican a la compra o venta de valores de oferta pública por cuenta propia con el ánimo anterior de vender o adquirir esos mismos instrumentos a los terceros que hayan dado la orden correspondiente; o bien, quienes compran o venden dichos valores a nombre o por cuenta de esos terceros.
- Solo pueden actuar como intermediarios de valores las personas jurídicas.
- Los intermediarios de valores pueden actuar como corredores en las Bolsas de Productos de la Ley N°19.220.
- La inscripción en el Registro tiene como exigencia la acreditación de identidad y capacidad legal del solicitante.
- Previo a prestar el servicio de intermediación, los inscritos en el Registro

deben solicitar autorización a la Comisión, acreditando lo siguiente: sistemas y procedimientos adecuados para cumplir con las obligaciones de información y difusión; capacidad operacional suficiente; idoneidad del personal y los sistemas que utilicen; cumplimiento de los requisitos de endeudamiento, liquidez y solvencia; garantías; gobierno corporativo y gestión de riesgos acorde a lo exigido en la ley.

- Se delimita a 10 años el periodo anterior a la solicitud para el cual no se permite la inscripción de sociedades cuyos directores o administradores (o ella misma) hayan sido sancionados administrativamente o condenados por delitos que merezcan pena aflictiva. Sin embargo, se adiciona a las conductas constitutivas de delito de la Ley de Mercado de Valores, las previstas en las leyes N°18.046, N°19.220, N°20.720, del DFL N°3, y del DFL N°251.
- Se exigen requisitos de patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento, luego de alcanzar el volumen de negocios establecido en las normativas emitidas a tal efecto por esta Comisión. Además, estos requisitos podrán ser incrementados en virtud de la evaluación de la calidad de gobierno corporativo y gestión de riesgos que la Comisión realice de la entidad.
- Se define que, en caso de incumplimiento de las exigencias de patrimonio mínimo, garantías, endeudamiento o liquidez, el intermediario deberá establecer un plan de regularización, con medidas concretas que permitan remediar la situación. De no subsanar lo anterior en un lapso de seis meses, deberá dejar de prestar el servicio de intermediación y custodia.

Cabe indicar que conforme al artículo primero transitorio de la Ley Fintec, las referidas reformas comenzarán a regir a contar de la entrada en vigencia de la normativa que debe dictar la Comisión acorde a dichos preceptos (excepto la facultad para que los intermediarios de valores puedan actuar como corredores en las Bolsas de Productos de la Ley de Productos).

Por otra parte, los numerales del 2 al 6 del artículo 42 de la Ley Fintec, modifican artículos del Título II de la Ley de Productos. Dentro de los cambios, en visión del presente proyecto normativo, se destaca:

- Los corredores de bolsa de productos podrán actuar como corredores de bolsa en las Bolsas de Valores (regidos por la Ley de Mercado de Valores).
- Se establece nueva restricción para la inscripción en el Registro, relativa a no haber sido sancionado administrativamente por incurrir en conductas constitutivas de delito de las leyes N°18.045, N°18.046, N°20.712, N°20.720, del DFL N°3, y del DFL N°251.
- Se exigen requisitos de patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento, luego de alcanzar el volumen de negocios establecido en las normativas emitidas a tal efecto por esta Comisión.

- Se define que, en caso de incumplimiento de las exigencias de patrimonio mínimo o condiciones de endeudamiento y liquidez, el intermediario deberá establecer un plan de regularización, con medidas concretas que permitan remediar la situación. De no subsanar lo anterior en un lapso de seis meses, deberá dejar de prestar el servicio de intermediación.

Norma de Carácter General N°502

Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros señalados en la Ley Fintec.

Dentro de esta norma se establecen los requerimientos para inscripción y autorización de los servicios de intermediación y custodia de instrumentos financieros de la Ley Fintec (servicios similares a los entregados por los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos). Asimismo, se establecen las obligaciones de divulgación y entrega de información, requerimientos respecto al gobierno corporativo y gestión de riesgos, y exigencias de capital y garantías que dependen del servicio Fintec específico prestado.

III. PRÁCTICAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

IOSCO

La Organización internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) establece 38 Principios para la Regulación de los Mercados de Valores basados en tres objetivos principales: proteger al inversionista, garantizar que mercados sean justos, eficientes y transparentes, y reducir el riesgo sistémico.

Los principios del 29 al 32 dicen relación con los intermediarios de mercado. En particular, el Principio 29 establece que la regulación debe proveer normas mínimas de inscripción o autorización para los intermediarios que deben especificar las actividades permitidas a desarrollar, dejar claro los criterios regulatorios para la aprobación de la inscripción y los requisitos normativos de carácter permanente que se deben cumplir.

Los requisitos mínimos de inscripción recomendados por IOSCO tienen que ver con requerir un capital mínimo inicial y realizar una evaluación completa del solicitante (demostración de conocimientos, conducta empresarial, recursos, habilidades, actitud ética y organización interna adecuados). Además, la autoridad debe estar facultada para denegar la inscripción, cancelarla o suspenderla ante cambios que lleven al incumplimiento de los requisitos.

Por otra parte, el regulador debe exigir al intermediario una actualización periódica ante cambios sustanciales en las condiciones que permitieron la

inscripción, y en lo posible asegurar que el público tenga acceso a información relevante relacionada con dicha inscripción.

IV. PROPUESTA NORMATIVA

1. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta normativa de modificación a las normas de inscripción de intermediarios incorpora los nuevos requisitos legales y el proceso de autorización para intermediarios de valores; elimina secciones y referencias a solicitantes persona natural; y actualiza referencias a documentación emitida por otras instituciones del Estado.

Adicionalmente, la propuesta busca generar simetría normativa entre intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos, dado que pueden actuar como corredores en bolsas de valores y bolsas de productos, como así también prestar algunos de los servicios Fintec.

2. CONSULTA PÚBLICA

Las propuestas de modificaciones a la Norma de Carácter General N°16 y Norma de Carácter General N°182, que establecen las normas de inscripción para intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos, respectivamente, estuvieron en consulta pública entre el 19 de agosto de 2025 al 8 de septiembre de 2025. En este proceso consultivo se recibieron comentarios de 4 entidades, los cuales se resumen a continuación:

- **Participación de personas no residentes en gobierno corporativo y alta administración**

En relación con la necesidad de presentar una copia de resolución del Ministerio del Interior que concedió el permiso de residencia en Chile, para aquellos directores, gerentes generales y/o administradores extranjeros, los comentarios apuntan a que esto, primero, no sería un requisito legal (por lo que podría interpretarse como una carga adicional); y segundo, privaría a los intermediarios de tener directores extranjeros (no residentes) que cuenten con experiencia y conocimientos para enriquecer la toma de decisiones y la incorporación de mejores prácticas internacionales. En línea con lo anterior, la norma definitiva exime de dicho requisito a directores, administradores y gerentes generales extranjeros.

- **Malla de propiedad**

Respecto a la solicitud de proporcionar la malla de propiedad de la sociedad, dentro de los comentarios se sugirió que dicho documento se ajustara a los requisitos a los socios y accionistas, en el sentido de incluir solo a aquellos dueños, directamente o a través de otra personal natural o jurídica, de un 10% o más del capital social. Adicionalmente, cabe señalar que, otras normativas de esta Comisión (ej. NCG 363 de Administradores de Cartera o NCG 502 de entidades Fintec) también incluyen este límite del 10% de propiedad para la información respecto a sus socios. Dado lo anterior, se incluye dicha precisión para el envío de la malla societaria.

- **Otras aclaraciones**

Se recibieron otras consultas o comentarios, que no redundaron en cambios en la propuesta de norma, pero que se explican a continuación

- Aclarar los antecedentes de constitución que debe remitir una sociedad sometida a régimen simplificado. En el caso de dichas sociedades no es necesario que remitan antecedentes respecto a su constitución, salvo se encuentren en las situaciones descritas en el segundo o tercer párrafo del literal b.
- Explicitar que el envío de todos los antecedentes puede ser digital. Si bien esto no se consigna explícitamente, puede ser inferido, por cuanto los antecedentes de inscripción deben ser remitidos a través del sitio web de la Comisión, sección CMF sin papel, y referentes a la autorización o al cumplimiento permanente deben ser enviados utilizando el portal CMF Supervisa.
- Continuar informando a las bolsas la actualización de antecedentes requeridos por la norma. En cuanto a esto, la propuesta normativa no implica por sí misma cambios en el envío de información a la Comisión o a otra institución en cumplimiento de normativas o reglamentaciones bursátiles complementarias.

3. PROPUESTA DEFINITIVA

A. NCG N°XXX QUE MODIFICA A LA N°16

REF.: MODIFICA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°16 DE 1985 QUE REGULA LA INSCRIPCION PARA LOS AGENTES DE VALORES Y CORREDORES DE BOLSA

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°XXX

XX de octubre de 2025

Esta Comisión, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N°3.538, la Ley N°18.045 y la Ley N°21.521; y conforme a lo acordado por el Consejo de la Comisión en la Sesión Ordinaria N°466 del 16 de octubre de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta N°XXX de xx de octubre de 2025, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N°16 en los siguientes términos:

1. Reemplázase el texto de la Referencia de la norma por el siguiente:

“ESTABLECE NORMAS DE INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LOS AGENTES DE VALORES Y CORREDORES DE BOLSA DE VALORES”.

2. Reemplázase los tres primeros párrafos de la norma por los siguientes:

“La Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores establece que son intermediarios de valores quienes con el objeto de cumplir órdenes de terceros: a) Compran o venden valores de oferta pública, por cuenta propia con el ánimo anterior de vender o adquirir esos mismos instrumentos a esos terceros, o b) Compran o venden valores de oferta pública a nombre o por cuenta de dichos terceros. Los intermediarios que están autorizados a operar en una bolsa de valores se denominan corredores de bolsa y aquellos que no cuentan con esa autorización, agentes de valores.

El mismo cuerpo normativo dispone que podrán actuar como intermediario de valores las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que mantendrá la Comisión. Además, indica que previo al inicio de la prestación del servicio de intermediación de valores, quienes estén inscritos en el Registro deberán solicitar autorización a la Comisión.

En consideración a lo anterior y en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 26, de la ley citada, esta Comisión ha dispuesto establecer por medio de la presente norma de carácter general, los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser inscritos en el Registro mencionado, como así también para obtener la autorización para la prestación del servicio de intermediación de valores.”

A. En la Sección I

1. Reemplázase el título de la sección por “PROCESO DE INSCRIPCIÓN”.

2. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. La inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores será efectuada previa solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción deberá presentarse a través del sitio web de la Comisión, la que deberá ser acompañada de una carta firmada por el representante legal o convencional del solicitante, y los directores o administradores, según corresponda.”

3. Elimínase del numeral 2 la expresión “La solicitud deberá confeccionarse en papel de buena calidad, ser mecanografiada, mimeografiada, impresa o preparada de acuerdo a algún método que permita reproducciones legibles y durables para su archivo.”

4. Reemplázase el numeral 3 y el párrafo inmediatamente posterior, por lo siguiente:

“3. Si se requiriere corregir o actualizar parte de una solicitud, bastará que se presenten las páginas corregidas adjuntándose una nota firmada por representante legal o convencional, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección.

En el caso de una solicitud incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, esta Comisión podrá requerir al solicitante que formule una nueva petición.”

5. Reemplázase los numerales 6 y 7 por los siguientes:

“6. En el evento que por la inactividad del solicitante se produzca por más de 30 días hábiles la paralización del procedimiento y se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se entenderá por abandonada la solicitud de inscripción.

7. Verificada la completitud de los antecedentes requeridos por la siguiente sección, se procederá a la inscripción de la entidad en el Registro, previo pago por parte del solicitante de los derechos establecidos en el artículo 33 del D.L. N°3.538, en los casos que corresponda. Cabe señalar que lo anterior no habilita a las entidades a acompañar material gráfico de propiedad de la

Comisión en la divulgación de información, propaganda o publicidad que efectuaren por cualquier medio, por cuanto esta Comisión ha registrado la marca comercial correspondiente y cuenta con la protección de la Ley N°19.039, en especial lo dispuesto en el artículo 19 bis D, que la faculta para oponerse al uso que puedan hacer terceros de la mencionada marca comercial.”

B. En la sección II

1. Agrégase al final del título de la sección la expresión “DE INSCRIPCIÓN”.
2. Reemplázase en el primer párrafo la expresión “según se trate de persona natural o jurídica” por “salvo otra indicación”.
3. Elimínase la subsección A. SOLICITANTE PERSONA NATURAL.
4. Elimínese el título de la subsección B. SOLICITANTE PERSONA JURIDICA y las referencias a dicha subsección en la sección II.
5. Reemplázase los antiguos literales B.1, B.2, B.3 y B.4 por los siguientes:

“1. Individualización de la sociedad

- i. Razón social y nombre de fantasía o comercial en caso de contar con uno, naturaleza jurídica y número de rol único tributario.
- ii. Dirección del sitio web, si lo tuviere.
- iii. Domicilio social y teléfono de la oficina principal.

2. Individualización de cada director, administrador en su caso, representante legal y gerente general de la sociedad.

- i. Nombre completo, número de cédula de identidad o rol único tributario.
- ii. Fecha y lugar de nacimiento.
- iii. Nacionalidad.
- iv. Dirección de correo electrónico.
- v. Teléfono particular.

3. Documentos relativos a la sociedad

- i. Respecto a la constitución de la sociedad, deberá incluir:
 - a. En el caso de sociedades que no estén sometidas a régimen simplificado establecido en la Ley N°20.659 e inscritas en el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: copia de la escritura de constitución y de sus modificaciones de los últimos 10 años, de las inscripciones de los extractos de cada una de éstas, y de la publicación de éstos en el Diario Oficial, junto con el certificado de vigencia de la sociedad y una copia de la inscripción social con constancia de las anotaciones marginales

practicadas (ambos de una antigüedad inferior a 30 días contados desde la fecha de la solicitud).

En caso de sociedades cuya constitución sea menor a 5 años y en que los accionistas constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes en que conste su vigencia, objeto, y capacidad para formar dicha sociedad. Para el caso en que el documento hubiese sido otorgado en el extranjero, y si este fuese extendido en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

Para el caso en que la sociedad solicitante hubiese sido constituida en virtud de un mandato otorgado por los socios o accionistas constituyentes, deberá acompañar copia del instrumento público o privado en que consten las facultades del o los mandatarios para actuar en representación de los primeros; y si este hubiese sido otorgado en el extranjero, en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

- b. En el caso de sociedades sometidas al régimen simplificado de la Ley N°20.659, no será necesario acompañar otros antecedentes.

No obstante, en caso de sociedades cuya constitución sea menor a 5 años y en que los accionistas constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes en que conste su vigencia, objeto, y capacidad para formar dicha sociedad. Para el caso en que el documento hubiese sido otorgado en el extranjero, y si este fuese extendido en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

Para el caso en que la sociedad solicitante hubiese sido constituida en virtud de un mandato otorgado por los socios o accionistas constituyentes, deberá acompañar copia del instrumento público o privado en que consten las facultades del o los mandatarios para actuar en representación de los primeros; y si este hubiese sido otorgado en el extranjero en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

- ii. Certificado Oficial de Antecedentes Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de una antigüedad no superior a 30 días.
- iii. Certificado de Procedimientos Concursales Vigentes/Quiebras, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el que conste que la entidad no se encuentra en los registros de quiebra, ni está sometida a un procedimiento concursal de liquidación o reorganización, de una antigüedad no superior a 30 días.
- iv. Declaración jurada del directorio o administradores en su caso, de que la sociedad no ha sido declarada en quiebra en el extranjero, de una

antigüedad no superior a 30 días.

- v. Declaración jurada del directorio o administradores, en su caso, en la que acredite que la sociedad no ha sido sancionada con la expulsión de una bolsa de valores ni de una bolsa de productos, de una antigüedad no superior a 30 días.
- vi. Declaración jurada del directorio o administradores, en su caso, en la que acredite que, en los diez años anteriores a esta solicitud, la sociedad solicitante no ha sido sancionada administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N°18.045, N°19.220, N°18.046, N°20.712, N°20.720, del DFL N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del DFL N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, de una antigüedad no superior a 30 días.
- vii. Informe fundamentando con los aspectos que se tuvieron en consideración para realizar la solicitud, detallando cualitativa y cuantitativamente el proyecto, incorporando entre otras materias: descripción detallada de los servicios que va a entregar, estudio de factibilidad económico-financiero, supuestos del negocio, comparación con la industria y competencia directa, y proyección de indicadores normativos.
- viii. Malla de propiedad, indicando las personas jurídicas y naturales que sean directa e indirectamente dueñas de un 10% o más de derechos o acciones de la sociedad, incluyendo los porcentajes de participación en la propiedad, razón social o nombre y rol único tributario.
- ix. Si la entidad forma parte de un grupo empresarial, adjuntar un diagrama de la estructura del grupo en forma detallada, indicando los principales negocios que realizan las empresas de ese grupo. Para estos efectos, debe estar a lo establecido en el artículo 96 de la Ley N°18.045.
- x. Organigrama de la entidad, acompañado de una descripción de las principales funciones de sus áreas, cargos claves, comités y estructura de responsabilidades.
- xi. Declaración jurada del directorio o administradores en su caso, que deje constancia de que los datos contenidos en la solicitud son expresión fiel de la verdad y que los documentos y certificados acompañados son auténticos.

Los documentos a que se refieren los números ii, iii, iv y v no serán exigibles respecto de sociedades cuya vigencia sea menor a 60 días.

4. Documentos relativos a los directores y gerente general, o administradores, en su caso, o de quien actúe como representante legal

- i. Currículum Vitae, indicando nombres y apellidos, estado civil, cédula de identidad, estudios realizados, trayectoria profesional, actividades laborales desarrolladas durante los últimos 10 años, etc. El currículum deberá ser firmado por el interesado.

- ii. Declaración jurada de una antigüedad no superior a 30 días en la que acredite no haber sido gerente general, administrador, director o representante legal de una sociedad cuya inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores o en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos haya sido forzosamente cancelada.
- iii. Certificado de nacimiento.
- iv. Licencia Secundaria o Licencia de Educación Media, o bien, certificado de estudios equivalentes o superiores.
- v. Declaración jurada de una antigüedad no superior a 30 días en la que se acredite que, en los diez años anteriores a la solicitud, no ha sido sancionado administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N°18.045, N°19.220, N°18.046, N°20.712, N°20.720, del DFL N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del DFL N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, ni ha sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.
- vi. Certificado de Procedimientos Concursales Vigentes/Quiebras, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el que conste que no se encuentra en los registros de quiebra, ni está sometido a un procedimiento concursal de liquidación o renegociación, de una antigüedad igual o inferior a los 30 días.
- vii. Declaración jurada de no haber sido declarado en quiebra en el extranjero, de una antigüedad no superior a 30 días.
- viii. Certificado Oficial de Antecedentes Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de una antigüedad no superior a 30 días.
- ix. Certificado de antecedentes otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de una antigüedad no superior a 30 días, o documento de similar naturaleza del país de origen, en el caso de ser extranjero, de una antigüedad no superior a 30 días.

En caso de contar con administrador(es) persona jurídica, se deberán acompañar los antecedentes requeridos en el presente numeral 4 referidos a la(s) persona(s) natural(es) designada(s) para ejercer la administración de la sociedad.”

6. Respecto al antiguo literal B.5, ahora numeral 5:

- a. Reemplázase los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 por los numerales i, ii, iii, iv, v, vi y vii, respectivamente.
- b. Reemplázase los subnumerales i, ii y iii del antiguo numeral 1 por los literales a, b y c, respectivamente.
- c. Reemplázase el antiguo numeral 4, ahora iv, por el siguiente:

“iv. Certificado de Procedimientos Concursales Vigentes/Quiebras, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento,

en el que conste que no se encuentra en los registros de quiebra, ni está sometido a un procedimiento concursal de liquidación, renegociación o reorganización, según corresponda, de una antigüedad no superior a 30 días.”

- d. Elimínase el antiguo numeral 7.
- e. En el antiguo numeral 8, ahora vii, elimínase la expresión “personales”
- f. Reemplázase los tres párrafos finales por lo siguiente:

“En el caso de sociedades cuyo capital se encuentre dividido en acciones, los documentos y requisitos indicados en el presente numeral 5 sólo se exigirán respecto de aquellos accionistas que sean dueños directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un 10% o más del capital social.

En caso de que los socios o accionistas sean empresas bancarias supervisadas por la Comisión, no será necesaria la presentación a este Servicio de los documentos y requisitos indicados en el presente numeral 5.”

C. SEECCIONES SIGUIENTES:

1. Reemplázase la sección III. PATRIMONIO MINIMO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA PATRIMONIAL por la siguiente:

“III. PROCESO DE AUTORIZACIÓN

1. Previo a iniciar la prestación del servicio de intermediación de valores de oferta pública, las entidades deberán solicitar autorización a esta Comisión. Para estos efectos, los intermediarios inscritos en el Registro deberán remitir la solicitud respectiva, adjuntando la documentación de la sección IV a través de la aplicación especialmente habilitada para ello en el sitio web de la Comisión, la que deberá ser presentada por el representante legal o convencional del solicitante, quien será el responsable de la veracidad e integridad de toda la información proporcionada a la Comisión.

2. Alternativamente, la solicitud de autorización también podrá ser presentada junto a la solicitud de inscripción en el Registro.

3. Si se requiere corregir parte de la solicitud ya ingresada, bastará que se presenten las páginas corregidas adjuntándose una nota firmada por el representante legal o convencional, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección.

4. En el caso de una solicitud incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, la Comisión podrá requerir al solicitante que formule una nueva petición.

5. En el evento que por la inactividad del solicitante se produzca por más de 30 días hábiles la paralización del procedimiento y se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se entenderá por abandonada la solicitud de autorización.”

2. Agrégase la siguiente nueva sección IV. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, pasando la antigua sección IV. CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE REQUISITOS a ser sección V, y así sucesivamente:

“1. Identificación del bloque al que se refiere la Sección IV de la NCG N°528 que resulta aplicable al solicitante, acompañando una declaración en que se detallen las condiciones que justifican la clasificación del intermediario en determinado bloque.

2. Estados financieros sin salvedades, auditados por una empresa de auditoría externa y con una antigüedad no mayor a 12 meses. Adicionalmente, estados financieros del trimestre inmediatamente anterior a la solicitud cuando los estados financieros auditados sean de una antigüedad superior a 6 meses a la fecha de la solicitud.

Los estados financieros deberán prepararse en base a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC, IAS en su sigla en inglés), Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y sus correspondientes interpretaciones, y presentarse de acuerdo a las normas que con dicho fin dicte esta Comisión para las entidades inscritas en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, y a las de aplicación general que esta Comisión emita para las entidades fiscalizadas en lo que les sean compatibles. En caso de producirse contradicciones entre las normas contables indicadas, prevalecerán las que haya dictado esta Comisión.

3. Declaración en la cual se detalle el cálculo de patrimonio mínimo, patrimonio ajustado, índice de liquidez e índice de endeudamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa de Patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento de intermediarios establecida por esta Comisión. Cabe señalar que, el patrimonio ajustado de la sociedad en ningún caso podrá ser negativo.

4. Certificado de la bolsa de valores o banco que acredite la constitución de la garantía del artículo 29 de la Ley N°18.045, conforme a lo establecido en la normativa de Patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento de intermediarios establecida por esta Comisión, suscrito por el gerente general o persona que haga sus veces, que acredite que tal representante es tenedor de la boleta bancaria o póliza de seguros.

Se deberá acompañar copia de los documentos constitutivos de la garantía.

5. Documento que contenga las políticas y procedimientos a que se refiere la NCG N°528.

6. Con el fin de acreditar que sus sistemas e infraestructura estarán en condiciones de procesar las operaciones o transacciones proyectadas para el momento aprobación de la autorización y los tres años siguientes, deberá acompañar una descripción de las estimaciones realizadas sobre la capacidad actual y futura de sus sistemas e infraestructura por tipo de servicio, expresando la capacidad de los mismos como número máximo de operaciones o transacciones que se podrán realizar por unidad de tiempo y dando cuenta de las pruebas de funcionamiento realizadas para verificar dicha capacidad, incluyendo las pruebas de stress o tensión que se hubieren efectuado para determinar la holgura respecto a la demanda esperada y los procedimientos definidos para monitorear y ajustar la capacidad operacional. Tratándose de un intermediario de valores que esté clasificado en el Bloque 2 o 3 de la Sección IV de la NCG N°528, deberá además acompañar un informe de cumplimiento efectuado por un tercero respecto de la confiabilidad y suficiencia de las pruebas realizadas por la entidad, así como también de sus resultados. Dicho tercero deberá ser una empresa que, dentro de sus líneas de negocio, contemple la evaluación de la capacidad operacional de sistemas, condición que se acreditará mediante la declaración que respecto a esa circunstancia hará el solicitante de la autorización respectiva.

7. Documento que contenga las políticas y procedimientos requeridos por la NCG N°380.

8. Listado de personas que desempeñen funciones en el intermediario, indicando nombre y cargo. Además, para aquellas que desempeñen las funciones previstas en la sección I.a de NCG N° 503, deberá señalar respecto a cada una si se encuentra o no acreditada, la fecha de acreditación o fecha futura de rendición del examen, categoría de acreditación, y en caso de corresponder, excepción de acreditación con la cual puede ejercer su función de acuerdo con la establecido en la citada norma.

9. Certificado de inicio de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos.”

3. Reemplázase el texto de la antigua sección IV. CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE REQUISITOS, ahora sección V, por el siguiente:

“Los agentes de valores y los corredores de bolsa de valores deberán cumplir permanentemente con los requisitos establecidos en la presente norma, junto con la normativa complementaria a la que se hace referencia en esta, debiendo efectuar las actualizaciones de los numerales 1, 3.i, 4 y 5 de la sección II, y numeral 4 de la sección IV, junto con remitir los antecedentes correspondientes, cada vez que se produzca algún cambio en la información exigida en éstos. Dichos envíos deberán efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles de ocurrido el hecho respectivo, tomado conocimiento del mismo o de cumplidas las solemnidades exigidas por ley o normativa al acto o instrumento correspondiente, debiendo adjuntar los antecedentes legales y/o administrativos que acrediten lo informado.

Asimismo, los intermediarios de valores deberán comunicar a la Comisión, a más tardar el día hábil siguiente, cualquier incumplimiento a esta norma.

Todas las personas o entidades que por ley o normativa deban remitir

información a la Comisión deberán emplear para ello "CMF Supervisa", dispuesto al efecto en su sitio en Internet."

4. Reemplázase el texto de la antigua sección V. INFORMACIÓN ESPECIAL, ahora sección VI, por el siguiente:

"Los intermediarios de valores que, de acuerdo con el inciso final del artículo 24 de la Ley N°18.045, deseen actuar como corredores en alguna Bolsa de Productos deberán comunicarlo a la Comisión previo a la realización de dichas actividades. Lo anterior, sin perjuicio de las exigencias que le solicite cada Bolsa de Productos en particular."

5. Reemplázase la antigua sección VI. DISPOSICIONES VARIAS, ahora sección VII, por las siguientes nuevas secciones VII y VIII:

"VII. CANCELACIÓN VOLUNTARIA DEL REGISTRO

Para efectos de requerir su cancelación voluntaria del Registro, se deberá remitir a la Comisión una solicitud de cancelación suscrita por el representante legal de la entidad, acreditando mediante estados financieros auditados que la sociedad no mantiene pasivos relacionados al giro, ni custodia de terceros a nombre propio. Además, deberá incluir un Informe de Auditoría de Término de Operaciones efectuada por la Bolsa de Valores en que participa, en el caso de los corredores de bolsa de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, el intermediario de valores deberá informar a la Comisión el inicio de su proceso de cancelación en cuanto dicha decisión haya sido aprobada en la instancia interna que corresponda.

VIII. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a partir de esta fecha."

VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar del 1 de enero de 2027.

Los intermediarios de valores que a dicha fecha se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores deberán remitir por "CMF Supervisa" los antecedentes indicados en los numerales 3.vi y 4.v de la sección II de la NCG N°16, a más tardar el 1 de febrero de 2027.

Adicionalmente, los intermediarios que, de acuerdo con el inciso final del artículo 24 de la Ley N°18.045, se encuentren en la fecha de entrada en vigor actuando como corredores en alguna Bolsa de Productos deberán comunicarlo a la Comisión a más tardar dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

B. NCG N°XXX QUE MODIFICA A LA NCG N°182

**REF.: MODIFICA LA NORMA DE CARÁCTER
GENERAL N°182 DE 2005 QUE REGULA
LA INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE
CORREDORES DE BOLSA DE
PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°XXX

XX de octubre de 2025

Esta Comisión, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N°3.538, la Ley N°19.220 y la Ley N°21.521; y conforme a lo acordado por el Consejo de la Comisión en la Sesión Ordinaria N°466 del 16 de octubre de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta N°XXX de XX de octubre de 2025, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N°182 en los siguientes términos:

1. Elimínase del título y cuerpo de la norma la expresión "AGROPECUARIOS".
2. Reemplázase los tres primeros párrafos por los siguientes:

"La Ley N°19.220 sobre Bolsa de Productos establece que son corredores de bolsa de productos las personas jurídicas que se dedican a las operaciones de intermediación en la bolsa de productos.

El mismo cuerpo legal dispone que podrán actuar como corredor de bolsa de productos aquellas personas que previamente se hayan inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos que para el efecto lleva la Comisión para el Mercado Financiero.

En consideración a lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 de la ley citada, esta Comisión ha dispuesto establecer por medio de la presente norma de carácter general, los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser inscritos en el Registro mencionado y así poder prestar el servicio de corretaje de productos."

A. En la Sección I

1. Reemplázase el título de la sección por "PROCESO DE INSCRIPCIÓN".

2. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. La inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos será efectuada previa solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción deberá presentarse a través del sitio web de la Comisión acompañada de una carta firmada por el representante legal o convencional, y los directores o administradores, según corresponda.”

3. Elimínase del numeral 2 la expresión “La solicitud deberá confeccionarse en papel de buena calidad, impresa o preparada de acuerdo a algún método que permita reproducciones legibles y durables para su archivo.”

4. Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Si se requiere corregir o actualizar parte de una solicitud, bastará que se presenten las páginas corregidas adjuntándose una nota firmada por el representante legal o convencional, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección.

En el caso de una solicitud incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, esta Comisión podrá requerir al solicitante que formule una nueva petición.”

5. Reemplázase el numeral 6 por los siguientes:

“6. En el evento que por la inactividad del solicitante se produzca por más de 30 días hábiles la paralización del procedimiento y se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se entenderá por abandonada la solicitud de inscripción.

7. Verificada la completitud de los antecedentes requeridos por la siguiente sección, se procederá a la inscripción de la entidad en el Registro, previo pago por parte del solicitante de los derechos establecidos en el artículo 33 del D.L. N°3.538, en los casos que corresponda. Cabe señalar que lo anterior no habilita a las entidades a acompañar material gráfico de propiedad de la Comisión en la divulgación de información, propaganda o publicidad que efectúen por cualquier medio, por cuanto esta Comisión ha registrado la marca comercial correspondiente y cuenta con la protección de la Ley N°19.039, en especial lo dispuesto en el artículo 19 bis D, que la faculta para oponerse al uso que puedan hacer terceros de la mencionada marca comercial.”

B. En la sección II

1. Agrégase al final del título de la sección la expresión “DE INSCRIPCIÓN”.

2. Reemplázase en el primer párrafo la expresión “según se trate de persona natural o jurídica” por “salvo otra indicación”.

3. Elimínase la subsección A. SOLICITANTE PERSONA NATURAL.
4. Elimínase Título de la subsección B. SOLICITANTE PERSONA JURIDICA y las referencias a dicha subsección en la sección II.
5. Reemplázase los antiguos literales B.1, B.2, B.3 y B.4 por los siguientes:

“1. Individualización de la sociedad

- i. Razón social y nombre de fantasía o comercial en caso de contar con uno, naturaleza jurídica y número de rol único tributario.
- ii. Dirección del sitio web, si lo tuviere.
- iii. Domicilio social y teléfono de la oficina principal.

2. Individualización de cada director, administrador en su caso, representante legal y gerente general de la sociedad

- i. Nombre completo, número de cédula de identidad o rol único tributario.
- ii. Fecha y lugar de nacimiento.
- iii. Nacionalidad.
- iv. Dirección de correo electrónico.
- v. Teléfono particular.

3. Documentos relativos a la sociedad

- i. Respecto a la constitución de la sociedad, deberá incluir:
 - a. En el caso de sociedades que no estén sometidas a régimen simplificado establecido en la Ley N°20.659 e inscritas en el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: copia de la escritura de constitución y de sus modificaciones de los últimos 10 años, de las inscripciones de los extractos de cada una de éstas, y de la publicación de éstos en el Diario Oficial, junto con el certificado de vigencia de la sociedad y una copia de la inscripción social con constancia de las anotaciones marginales practicadas (ambos de una antigüedad inferior a 30 días contados desde la fecha de la solicitud).

En caso de sociedades cuya constitución sea menor a 5 años y en que los accionistas constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes en que conste su vigencia, objeto, y capacidad para formar dicha sociedad. Para el caso en que el documento hubiese sido otorgado en el extranjero, y si este fuese extendido en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

Para el caso en que la sociedad solicitante hubiese sido constituida en virtud de un mandato otorgado por los socios o accionistas constituyentes, deberá acompañar copia del instrumento público o privado en que consten las facultades del o los mandatarios para actuar en representación de los primeros; y si este hubiese sido

otorgado en el extranjero, en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

- b. En el caso de sociedades sometidas al régimen simplificado de la Ley N°20.659, no será necesario acompañar otros antecedentes.

No obstante, en caso de sociedades cuya constitución sea menor a 5 años y en que los accionistas constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes en que conste su vigencia, objeto, y capacidad para formar dicha sociedad. Para el caso en que el documento hubiese sido otorgado en el extranjero, y si este fuese extendido en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

Para el caso en que la sociedad solicitante hubiese sido constituida en virtud de un mandato otorgado por los socios o accionistas constituyentes, deberá acompañar copia del instrumento público o privado en que consten las facultades del o los mandatarios para actuar en representación de los primeros; y si este hubiese sido otorgado en el extranjero en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

- ii. Identificación del bloque al que se refiere la Sección IV de la NCG N°528 que resulta aplicable al solicitante, acompañando una declaración en que se detallen las condiciones que justifican la clasificación del corredor en determinado bloque.
- iii. Declaración en la cual se detalle el cálculo del patrimonio mínimo y patrimonio ajustado, de acuerdo a lo establecido en la normativa de patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento de intermediarios establecida por esta Comisión. Cabe señalar que, el patrimonio ajustado de la sociedad en ningún caso podrá ser negativo.
- iv. Certificado de la bolsa de productos que acredite la constitución de la garantía contemplada en el artículo 11 de la Ley N°19.220, conforme a lo establecido en la normativa de Patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento de intermediarios establecida por esta Comisión, suscrito por el gerente general o persona que haga sus veces, que acredite que tal representante es depositario del dinero o bienes dados en garantía, o tenedor de la boleta bancaria o póliza de seguros, si la garantía se constituyó en alguna de estas formas.

Se deberá acompañar copia de los documentos constitutivos de la garantía.

- v. Certificado de Procedimientos Concursales Vigentes/Quiebras, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el que conste que la entidad no se encuentra en los registros de quiebra, ni está sometida a un procedimiento concursal de liquidación o reorganización, de una antigüedad no superior a 30 días.

- vi. Declaración jurada del directorio o administradores, en su caso, de que la sociedad no ha sido declarada en quiebra en el extranjero, de una antigüedad no superior a 30 días.
- vii. Declaración jurada del directorio o administradores, en su caso, en la que acredite que la sociedad no ha sido sancionada con la expulsión de una bolsa de productos ni de una bolsa de valores, de una antigüedad no superior a 30 días.
- viii. Estados financieros sin salvedades, auditados por una empresa de auditoría externa y con una antigüedad no mayor a 12 meses. Adicionalmente, estados financieros del trimestre inmediatamente anterior a la solicitud cuando los estados financieros auditados sean de una antigüedad superior a 6 meses a la fecha de la solicitud.

Los estados financieros deberán prepararse en base a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC, IAS en su sigla en inglés), Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y sus correspondientes interpretaciones, y presentarse de acuerdo a las normas que con dicho fin dicte esta Comisión para las entidades inscritas en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, y a las de aplicación general que esta Comisión emita para las entidades fiscalizadas en lo que les sean compatibles. En caso de producirse contradicciones entre las normas contables indicadas, prevalecerán las que haya dictado esta Comisión.

- ix. Declaración jurada del directorio o administradores, en su caso, en la que acredite que la sociedad solicitante no ha sido sancionada administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N°18.045, N°19.220, N°18.046, N°20.712, N°20.720, del DFL N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del DFL N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, de una antigüedad no superior a 30 días.
- x. Documento que contenga las políticas y procedimientos a que se refiere la NCG N°528.
- xi. Documento que contenga las políticas y procedimientos requeridos por la NCG N°380.
- xii. Listado de personas que desempeñen funciones en el intermediario, indicando nombre y cargo. Además, para aquellas que desempeñen las funciones previstas en la sección I.a de NCG N°503, deberá señalar respecto a cada una si se encuentra o no acreditada, la fecha de acreditación o fecha futura de rendición del examen, categoría de acreditación, y en caso de corresponder, excepción de acreditación con la cual puede ejercer su función de acuerdo con la establecido en la citada norma.
- xiii. Informe fundamentando con los aspectos que se tuvieron en consideración para realizar la solicitud, detallando cualitativa y cuantitativamente el proyecto, incorporando entre otras materias: descripción detallada de los servicios que va a entregar, estudio de

factibilidad económico-financiero, supuestos del negocio, comparación con la industria y competencia directa, y proyección de indicadores normativos.

- xiv. Informe respecto a la capacidad actual y futura de sus sistemas e infraestructura, el que deberá incluir al menos las estimaciones de dicha capacidad como número de operaciones por unidad de tiempo, pruebas de tensión para definir holgura respecto del nivel de operaciones esperado y los procedimientos definidos para monitorear y ajustar la capacidad operacional.
- xv. Certificado Oficial de Antecedentes Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de una antigüedad no superior a 30 días.
- xvi. Malla de propiedad, indicando las personas jurídicas y naturales que sean directa e indirectamente dueñas de un 10% o más de derechos o acciones de la sociedad, incluyendo los porcentajes de participación en la propiedad, razón social o nombre y rol único tributario.
- xvii. Organigrama completo de la entidad, acompañado de una descripción de las principales funciones de sus áreas, cargos claves, comités y estructura de responsabilidades.
- xviii. Si la entidad forma parte de un grupo empresarial, adjuntar un diagrama de la estructura del grupo en forma detallada, indicando los principales negocios que realizan las empresas de ese grupo. Para estos efectos, debe estarse a lo establecido en el artículo 96 de la Ley N°18.045.
- xix. Certificado de inicio de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- xx. Declaración jurada del directorio o administradores, en su caso, que deje constancia de que los datos contenidos en la solicitud de inscripción son expresión fiel de la verdad y que los documentos y certificados acompañados son auténticos.

Los documentos a que se refieren los números v, vi, vii y xv no serán exigibles respecto de sociedades cuya vigencia sea menor a 60 días.”

4. Documentos relativos a los directores y gerente general, o administradores, en su caso, o de quien actúe como representante legal

- i. Currículum Vitae, indicando nombres y apellidos, estado civil, cédula de identidad, estudios realizados, trayectoria profesional, actividades laborales desarrolladas durante los últimos 10 años, entre otros. Cada currículo deberá ser firmado por su titular.
- ii. Certificado de nacimiento.
- iii. Licencia Secundaria o Licencia de Educación Media, o bien certificado

de estudios equivalentes o superiores.

- iv. Declaración jurada de una antigüedad no superior a 30 días en la que acredite no haber sido gerente general, administrador, director o representante legal de una sociedad cuya inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos o en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores haya sido forzosamente cancelada.
- v. Declaración jurada de no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38 de la Ley 19.220, ni haber sido sancionados administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de la Ley 19.220, Ley 18.045, Ley 18.046, Ley 20.712, Ley 20.720, del DFL N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del DFL N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, de una antigüedad no superior a 30 días.
- vi. Certificados de Antecedentes, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, o documento de similar naturaleza del país de origen, en el caso de ser extranjero, de una antigüedad no superior a 30 días.
- vii. Certificado de Procedimientos Concursales Vigentes/Quiebras, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el que conste que no se encuentra en los registros de quiebra, ni está sometido a un procedimiento concursal de liquidación o renegociación, de una antigüedad no superior a 30 días.
- viii. Declaración jurada de no haber sido declarado en quiebra en el extranjero, de una antigüedad no superior a 30 días.
- ix. Certificado Oficial de Antecedentes Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de una antigüedad no superior a 30 días, de todos los que desempeñen alguno de los cargos referidos a esta sección.

En caso de contar con administrador(es) persona jurídica, se deberán acompañar los antecedentes requeridos en el presente numeral 4 referidos a la(s) persona(s) natural(es) designada(s) para ejercer la administración de la sociedad.”

6. Respecto al antiguo literal B.5, ahora numeral 5:

- a. Reemplázase los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 por los numerales i, ii, iii, iv y v, respectivamente.
- b. En el antiguo numeral 2, ahora ii, reemplázase la expresión “Ley 19.220, Ley 18.045, Ley de Quiebras” por “Ley N°19.220, Ley N°18.045, Ley N°20.720”.
- c. En el antiguo numeral 3, ahora iii, elimínase la expresión “Personales”.
- d. Reemplázase el antiguo numeral 4, ahora iv, por el siguiente:
 - “iv. Certificado de Procedimientos Concursales Vigentes/Quiebras,

emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el que conste que no se encuentra en los registros de quiebra, ni está sometido a un procedimiento concursal de liquidación, renegociación o reorganización, según corresponda, de una antigüedad no superior a 30 días.”

- e. A continuación del antiguo numeral 5, ahora v, agréguese como numerales vi y vii el texto de los antiguos numerales 1 y 2 de la sección III. INFORMACIÓN ADICIONAL, subsección B.3 Información relativa a los socios y accionistas, respectivamente. Lo anterior, reemplazando los antiguos subnumerales i, ii y iii del antiguo numeral 1 citado, por a, b y c, respectivamente.
- f. Elimínase el antiguo numeral 6.
- g. Reemplázase el párrafo inmediatamente posterior al antiguo numeral 5 por lo siguiente, reubicándolo a continuación del nuevo numeral vii:

 “En el caso de sociedades cuyo capital se encuentre dividido en acciones, los documentos y requisitos indicados en el presente numeral 5 sólo se exigirán respecto de aquellos accionistas que sean dueños directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un 10% o más del capital social.”
- h. Reemplázase el párrafo final por lo siguiente:

 “En caso de que los socios o accionistas sean empresas bancarias supervisadas por la Comisión, no será necesaria la presentación a este Servicio de los documentos y requisitos indicados en el presente numeral 5.”

C. SECCIONES SIGUIENTES:

1. Elimínase la antigua sección III. INFORMACIÓN ADICIONAL, pasando la antigua sección IV. CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE REQUISITO a ser sección III, y así sucesivamente.
2. Reemplázase el texto de la antigua sección IV. CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE REQUISITOS, ahora sección III, por el siguiente:

“Los corredores de bolsa de productos deberán cumplir permanentemente con los requisitos establecidos en la presente norma, junto con la normativa complementaria a la que se hace referencia en esta, debiendo efectuar las actualizaciones de los numerales 1, 3.i, 3.iv, 4 y 5 de la sección II, junto con remitir los antecedentes correspondientes, cada vez que se produzca algún cambio en la información exigida en éstos. Dichos envíos deberán efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles de ocurrido el hecho respectivo, tomado conocimiento del mismo o de cumplidas las solemnidades exigidas por ley o normativa al acto o instrumento correspondiente, debiendo adjuntar los antecedentes legales y/o administrativos que acrediten lo informado.

Asimismo, los corredores de bolsa de productos deberán comunicar a la Comisión dentro del primer día hábil siguiente, cualquier incumplimiento de esta norma.

Todas las personas o entidades que por ley o normativa deban remitir información a la Comisión deberán emplear para ello "CMF Supervisa", dispuesto al efecto en su sitio en Internet."

3. Reemplázase el texto de la antigua sección V. INFORMACIÓN ESPECIAL, ahora sección IV, por el siguiente:

"Los corredores de bolsa de productos que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 6 de la Ley N° 19.220, deseen actuar como corredores de bolsa en alguna Bolsa de Valores deberán comunicarlo a la Comisión previo a la realización de dichas actividades. Lo anterior, sin perjuicio de las exigencias que le solicite cada Bolsa de Valores en particular.

Adicionalmente, en caso de corresponder, dicho corredor deberá adecuar sus garantías a las características para su constitución establecida en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N°18.045."

4. Reemplázase la antigua sección VI. DISPOSICIONES VARIAS, ahora sección V, por las siguientes nuevas secciones V y VI:

"V. CANCELACIÓN VOLUNTARIA DEL REGISTRO

Para efectos de requerir su cancelación voluntaria del Registro, se deberá remitir a la Comisión una solicitud de cancelación suscrita por el representante legal de la entidad, acreditando mediante estados financieros auditados que la sociedad no mantiene pasivos relacionados al giro, ni custodia de terceros a nombre propio. Además, deberá incluir un Informe de Auditoría de Término de Operaciones efectuada por la Bolsa de Productos en que participa.

Sin perjuicio de lo anterior, el corredor de bolsa de productos deberá informar a la Comisión el inicio de su proceso de cancelación en cuanto dicha decisión haya sido aprobada en la instancia interna que corresponda.

VI. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a partir de esta fecha."

VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar del 1 de enero de 2027.

Los corredores de bolsa de productos que en dicha fecha se encuentren inscritos en

el Registro de Corredores de Bolsa de Productos deberán remitir por “CMF Supervisa” los antecedentes indicados en los numerales 3.ix y 4.v de la sección II de la NCG N°182, a más tardar el 1 de febrero de 2027.

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

V. IMPACTO NORMATIVO

Beneficios

Para los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos generaría los siguientes beneficios:

- **Adecúa los procedimientos y requisitos de inscripción** de acuerdo con las disposiciones de la ley Fintec (que modificó las leyes de Mercado de Valores y de Bolsas de Productos) para dar mayor certeza a las entidades que quieran formar parte de los Registros de la Comisión.
- **Clarifica requisitos de comunicación para los corredores de bolsa de productos que decidan operar en bolsas de valores o para corredores de bolsa de valores decidan hacerlo en bolsa de productos.** Esto a su vez permitirá a la CMF conocer que intermediarios de valores operan al mismo tiempo como corredores de bolsa de productos (en concordancia con el inciso final del artículo 24 de la Ley N°18.045) y que corredores de bolsa de productos como corredores de bolsa de valores (de acuerdo con el inciso segundo del artículo 6 de la Ley N°19.220).
- **Se elimina requisito para Directores, Administradores y Gerentes extranjeros, respecto a copia de resolución del Ministerio del Interior que concedió el permiso de residencia en Chile.** Esto les permitirá a los intermediarios contar con miembros extranjeros no residentes dentro de su gobierno corporativo y alta administración, quienes podrían entregar una visión con mayor experiencia y conocimientos de las mejores prácticas internacionales. Asimismo, cabe destacar que dichas personas deben cumplir los mismos requisitos de gobierno corporativo y gestión de riesgos a que se refiere la NCG N°528, los cuales se encuentran en el documento de políticas y procedimientos solicitado por esta normativa.

Adicionalmente para la CMF, la propuesta normativa tiene los siguientes beneficios:

- **Cumplimiento de las leyes N°18.045 y N°19.220.** Las normas permitirán dar cumplimiento a los requisitos de inscripción y autorización establecidos en dichas leyes para intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos.
- **Cambio en sistema de comunicación.** Adecuación de las normas de inscripción de intermediarios al nuevo sistema de comunicación con fiscalizados, en cumplimiento de las disposiciones de la NCG N°515.

- **Simetría regulatoria.** Incorpora requisitos de inscripción y autorización homogéneos para intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos, dado que pueden actuar tanto en bolsas de valores como de productos, promoviendo la simetría regulatoria.

Costos

Para los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos generaría los siguientes costos:

- **Mayores exigencias.** De acuerdo a lo exigido por la ley tanto la inscripción de corredores de bolsa de productos, como la inscripción y autorización de intermediarios de valores tienen mayores requisitos que las normativas de inscripción previas, por ej. acreditar tener un gobierno corporativo, controles internos y sistema de gestión de riesgos adecuados, informar sobre estado de acreditación de idoneidad del personal, y acreditar que dispone de la capacidad operacional en el caso de los intermediarios de valores.
- **Transición.** Si bien con la entrada en vigor de la norma, se entenderá que los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos incumbentes ya se encuentran inscritos y/o autorizados, según corresponda, ante futuras actualizaciones en la información exigida por la norma deberá dar cumplimiento a estos nuevos requisitos.

Mientras que para la CMF:

- **Recursos de licenciamiento.** La propuesta de actualización de la NCG N°16 incorpora la autorización previo inicio de actividades de intermediación, por lo que corresponderá la revisión de los nuevos requerimientos de autorización, tales como la documentación de políticas de gobierno corporativo y gestión de riesgos, el informe de capacidad operacional y el listado de personal acreditado. De forma similar, propuesta de actualización de la NCG N°182 incorpora la revisión de antecedentes respecto a políticas de gobierno corporativo y gestión de riesgos y el listado de personal acreditado.
- **Recursos de supervisión:** La posibilidad de los intermediarios de valores de operar en bolsas de productos y de los corredores de bolsa de productos en bolsas de valores puede incrementar los riesgos de crédito, mercado, liquidez y operacional que enfrentan dichas entidades, todo lo cual deberá ser considerado por esta Comisión en la asignación de recursos de supervisión.